RESOLUCIÓN 001

21 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER SANITARIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Subsecretaria de Gestión en Salud del Municipio Rionegro, en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3518 de 2006, Decreto 229 de 2020, el manual de funciones de la Alcaldía de Rionegro, adoptado por Decreto municipal 071 del 4 de marzo del 2021 y,

CONSIDERANDO

Que este despacho avocó conocimiento e inició el procedimiento administrativo sancionatorio por la aplicación de una medida sanitaria de seguridad impuesta al establecimiento de comercio denominado "HOTEL LOS LAGOS RIONEGRO 2", identificado con NIT N° 1038404614-6, cuyo representante legal es el señor ROBINSÓN ANDRÉS GIRALDO SUAREZ, identificado con C.C: 1038404614, o quien haga sus veces; proceso con radicado 002-2021, por las presuntas infracciones a las normas sanitarias, las cuales, todas ellas sumadas en conjunto tornaron necesaria la imposición de la medida sanitaria de seguridad de conformidad con el Artículo 576 literal A de la Ley 9 de 1979 consistente en:

> "Literal "a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial". Concretamente la clausura temporal total del establecimiento por incumplimiento a la Ley 9 de 1979, la Resolución 2309 de 1986 sobre residuos sólidos, Resolución 1016 de 1989 sobre salud ocupacional y la Ley 1335 de 2009 sobre consumo de tabaco."

FUNDAMENTOS

Que el artículo 78 de la Constitución Política, protege de manera expresa los derechos colectivos de todos los habitantes del territorio nacional y que textualmente reza: "*La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios*".

Que el artículo 564 de la Ley 9 de 1979 establece que: "*Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud*".

Que el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 regula las medidas de seguridad sanitarias aplicables a los establecimientos de comercio que al infringir las normas pongan en peligro la salud pública.

Que el manual de funciones de la Alcaldía de Rionegro, adoptado por Decreto municipal 071 del 4 de marzo del 2021 establece en las funciones esenciales "*ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo que afectan la salud humana, y la vigilancia y control sanitario de establecimientos abiertos al público, con el fin de preservar la salud de la población*".

PRUEBAS

PRIMERA: Acta de Inspección Sanitaria a Hoteles, Moteles, Hostales y Residencias, visita Nro. 1, realizada el día 04/03/2021, radicado interno 210107.

SEGUNDA: Informe Técnico y su Anexo 1 Registro Fotográfico con fecha 04/03/2021 y suscrito por el Técnico Administrativo Adscrito a la dependencia de Salud ambiental Juan Carlos Valencia Castaño.

TERCERO: Auto N° 002-2021 del 02/08//2021 "Auto de Inicio y Formulación de cargos dentro de un proceso administrativo y sancionatorio".

CUARTO: Notificaciones del auto N° 002-2021 mediante aviso fijado del 27/09/2021 y hasta el 01/10/2021, constancia de fijación en página web del municipio www.rionegro.gov.co, fijación de enlace a partir del 25/10/2021 https://rionegro.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/AVISO-DE-NOTIFICACIO%CC%81N.pdf

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De conformidad con las pruebas aportadas dentro del presente proceso sancionatorio, tenemos que existe acta de inspección sanitaria e informe técnico con evidencias fotografías de la misma, documentos suscritos por el funcionario competente y adscrito al área de salud de salud ambiental de la Subsecretaría de Gestión en Salud, quien en ejercicio de sus funciones y cumpliendo los requisitos

001 21 JUN 2023

exigidos por la ley, debe ser considerada verdadero acto administrativo que goza de plena validez, por ende su existencia y contenido permite sustentar todo este actuar, dar certeza de la violación a la ley sanitaria, justificar la imposición de la medida sanitaria de seguridad y atribuir la calificación referida en el acta de visita; y por demás, confirma los cargos formulados y fue suscrita por accionado, que fue la persona encargada de recibir la visita al establecimiento de comercio en calidad de administrador.

Que el hecho generador de la infracción a la normatividad sanitaria es de carácter instantáneo, toda vez que la realización del comportamiento se agota en un solo momento, para el caso que nos ocupa dicha infracción se constató en la visita de inspección sanitaria consignada en el acta, pues los hallazgos realizados por el técnico en salud, y descritos ampliamente en el auto de cargos, constituyen en sí mismos transgresión a la normatividad sanitaria vigente, ya que cada ítem descrito en el acta está totalmente avalado por normas que regulan la actividad comercial desplegada por el comerciante, y queda plenamente demostrado dentro del procedimiento que dichos aspectos no estaban siendo acatados el día de la visita de inspección sanitaria.

Todos los incumplimientos identificados a las normas sanitarias, en la visita de inspección sanitaria y consignados en el acta, generan un concepto desfavorable para el establecimiento de comercio y en consecuencia conllevan la imposición de la medida sanitaria de seguridad por no contar con las condiciones idóneas para la prestación del servicio en óptimas condiciones a la ciudadanía configurándose riego para la salud pública; infringiendo con ello la norma sanitaria por ofrecer y realizar la actividad, sin el cumplimiento de los requisitos normativos para la prestación del servicio de Hoteles, Moteles y Residencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el representante legal del Hotel Los Lagos Rionegro, fue notificado del Auto N° 002-2021 del inicio y formulación de cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el Decreto municipal N° 229 del 05/06/2020 a la dirección de notificación judicial referenciada en el certificado de existencia y representación legal y acta de inspección sanitaria, mediante la guía de la empresa Servientrega N° 1154966077, la cual tiene devolución por no establecerse comunicación con el remitente, y que fuera notificada por aviso en cartera y pagina web del municipio de Rionegro, y en donde se le concedió un término de QUINCE (15) días hábiles, para que rindiera por escrito o por intermedio de apoderado, los respectivos descargos y aportara o solicitara las pruebas condicentes o pertinentes.

Que luego de vencido dicho plazo el investigado no presentó escrito de descargos, que justificara su actuar, o que solicitara o aportara pruebas.

Que dado que el investigado no presento sus descargos, esta dependencia procedió mediante auto N° 008-2021 del 21/10/2021 a prescindir de fijar pruebas adicionales al proceso administrativo sancionatorio dado el silencio del investigado. Dicho auto fue notificado mediante aviso, el cual fue fijado en cartelera de la Secretaría de Familia, Salud e Integración Social desde el 25/10/2021 y hasta el 29/10/2021.

Que vencido dicho plazo y hasta a la fecha el investigado no se presentó en las instalaciones de la Secretaría ni remitió escrito de descargos, alegatos o excusa alguna.

Al realizar visita de inspección, vigilancia y control no se evidenció el cumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Resolución 2309 de 1986 sobre residuos sólidos, Resolución 1016 de 1989 sobre salud ocupacional, la Ley 1335 de 2009 sobre consumo de tabaco; así mismo se evidenció el incumplimiento a Ley 2068 de 2020 y a la Norma Técnica Sectorial Colombiana NTSH 006 de 2009.

Que este despacho emitió auto de pruebas y se estableció el termino de DIEZ (10) días hábiles para la presentación de alegatos, las pruebas incorporadas al expediente tras haberse realizado su análisis fueron las siguientes:

PRIMERA: Acta de Inspección Sanitaria a Hoteles, Moteles, Hostales y Residencias, visita Nro. 1, realizada el día 04/03/2021, radicado interno 210107.

SEGUNDA: Informe Técnico y su Anexo 1 Registro Fotográfico con fecha 04/03/2021 y suscrito por el Técnico Administrativo Adscrito a la dependencia de Salud ambiental Juan Carlos Valencia Castaño.

TERCERO: Auto N° 002-2021 del 02/08//2021 "Auto de Inicio y Formulación de cargos dentro de un proceso administrativo y sancionatorio".

CUARTO: Notificaciones del auto N° 002-2021 mediante aviso fijado del 27/09/2021 y hasta el 01/10/2021, constancia de fijación en página web del municipio www.rionegro.gov.co, fijación de enlace a partir del 25/10/2021 https://rionegro.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/AVISO-DE-NOTIFICACIO%CC%81N.pdf

Que son normas aplicables al caso concreto, el artículo 577 de la ley 9 de 1979 el cual establece:

"ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes

001 21 JUN 2023

sanciones:

a) Amonestación;
b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
c) Decomiso de productos;
d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Es pertinente indicarle al investigado, que las visitas de inspección sanitaria son visitas de control, no tienen que ser avisadas con anterioridad y los funcionarios encargados de las diligencias, verifican las condiciones, prácticas y prestación del servicio en condiciones higiénico sanitarias locativas al momento en que se efectúa la misma, ya que la normativa sanitaria es clara en determinar cuáles deben ser las condiciones apropiadas para la prestación de los servicios y en dichas condiciones deben ser encontrados los sujetos, objetos, documentos, entre otros, de las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, cuando las autoridades competentes los visite en cumplimiento de sus funciones.

Que las normas referenciadas no son otra cosa que parte del desarrollo legal del artículo 78 de la Constitución Política, que protege de manera expresa los derechos colectivos de todos los habitantes del territorio nacional, y que textualmente reza: "La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios".

Que uno de los objetivos y de las funciones del ente territorial, es propender por el cabal cumplimiento de las normas sanitarias que rigen para cualquier tipo de establecimiento que, por su actividad comercial, pueda poner en riesgo o en grave peligro la salud pública de los consumidores.

Que la escala de sanciones administrativas establecidas en las normas referidas inicialmente y de manera particular, en el artículo 577 de la Ley 9a de 1979, podrán consistir en: Amonestación, multas hasta por una suma equivalente a DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, decomiso de productos o artículos, suspensión o cancelación del registro y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Que en virtud de todo lo anterior, es necesario hacerle saber al investigado, que el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de este tipo de establecimientos, es algo que se escapa al simple arbitrio o voluntad de quienes a

ello se dedican, toda vez que es un claro y expreso mandato constitucional y legal al cual tiene que someterse toda persona natural o jurídica que decida hacer de ésta su actividad económica, por el alto riesgo social que ello implica, al estar de por medio la salud pública, la buena fe y el bienestar colectivo.

Que la Secretaría de Familia, Salud e Integración Social de Rionegro a través de la Subsecretaría de Gestión en Salud, tiene como función ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo que afectan la salud humana, la vigilancia y control sanitario de establecimientos abiertos al público, con el fin de preservar la salud de la población.

Que del acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer claramente que el señor ROBINSON ANDRES GIRALDO SUREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1038404614, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "HOTEL LOS LAGOS RIONEGRO", identificado con NIT Nº 1038404614-6 y ubicado en la dirección Carrera 47 Nro. 61 – 47 Sector Los Lagos del Municipio de Rionegro, Antioquia, o quien haga sus veces, es RESPONSABLE por el incumplimiento de la normativa sanitaria que dio origen a este procedimiento, motivo por el cual, es este el destinatario de la decisión que se tome en el mismo.

Por lo tanto, se está frente a una de las conductas tipificadas por el legislador, como una contravención y que en concepto de la doctrina "*es aquel comportamiento humano que a juicio del legislador produce daño social de menor entidad que el delito y por eso se conmina con sanciones generalmente leves*". Dicha contravención se encuentra contemplada tal y como se dijo en el escrito de formulación de cargos, y en el caso objeto de análisis es la Ley 9 de 1979 y Ley 300 de 1996 reglamentaria del turismo, modificada por la Ley 2068 de 2020, la Norma Técnica Sectorial NTSH 006 de 2009, y demás normas concordantes.

Considerando que la salud es un derecho, consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución, catalogado como fundamental desde los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana, que merece protección especial, cualquier puesta en riesgo o afectación a la misma por el incumplimiento de las disposiciones que la regulan, es reprochable y debe ser sancionado de conformidad con la ley; dicho reproche fundamentado en el artículo 78 de la Constitución Política, que estipula: "La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes, en la producción en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este

001 21 JUN 2023

derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Así pues, es preciso señalar que con el actuar del investigado, se infringió de manera grave la norma sanitaria, situación que hace necesario imponer una sanción por tal conducta, en virtud de que el administrado en lo sucesivo cumpla con toda la normatividad sanitaria vigente y así promover una efectiva protección de la salud de la comunidad.

Que la imputación jurídica realizada en la formulación de cargos está soportada en el incumplimiento de las normas sanitarias e higiénicas, situación que propició la imposición de una medida sanitaria de seguridad, pues el establecimiento comercial se encontraba infringiendo Ley 9 de 1979 y Ley 300 de 1996 reglamentaria del turismo, modificada por la Ley 2068 de 2020, la Norma Técnica Sectorial NTSH 006 de 2009 por las cuales se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos, al momento de la visita de inspección, vigilancia y control, de lo cual da cuenta el acta.

Que las sanciones en materia sanitaria, al igual que las medidas sanitarias de seguridad, van dirigidas a promover una efectiva protección de la salud de la comunidad, y se encuentran taxativamente definidas por el derecho positivo, al respecto la Ley 9a de 1979 establece:

"Artículo 5770.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- Decomiso de productos;
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"

Que de conformidad con el Decreto Municipal N°223 del 05 de junio de 2020 y del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es necesario verificar la existencia de circunstancias y criterios que permitan graduar la sanción a imponer por la infracción sanitaria en que incurrió el administrado.

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos."
6. Grado de Prudencia diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. "Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Que de lo anterior y de las pruebas que reposan en el expediente, se puede establecer que la conducta del administrado se encuentra inmersa en los siguientes numerales del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011:

"Numeral 1. *"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados."*

De las pruebas obrantes en el presente proceso se evidencia la puesta en peligro la salud pública y por ende de la población, al no cumplir el establecimiento con las condiciones sanitarias, ya que se formularon cargos por el incumplimiento de las normas ya citadas, situación que propició la imposición de una medida sanitaria de seguridad, pues el establecimiento de comercio se encontraba infringiendo Ley 9 de 1979 y Ley 300 de 1996 reglamentaria del turismo, modificada por la Ley 2068 de 2020, la Norma Técnica Sectorial NTSH 006 de 2009 por las cuales se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos.

"Numeral 2. *"Beneficio económico obtenido por el infractor o a favor de un tercero"*

No obra en el expediente prueba que demuestre que, con la infracción a las normas ya citadas, se haya generado un beneficio económico considerable para el infractor o a favor de un tercero.

"Numeral 3. "*Reincidencia en la comisión de la infracción*"

No obra prueba en el sumario que acredite que el investigado ha sido previamente sancionado por los mismos o similares hechos.

001 21 JUN 2023

Numeral 4: *"Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión".*

No obra prueba que acredite tales situaciones, dentro de la inspección realizada por el equipo de Salud Ambiental, el procedimiento se pudo llevar a cabo sin ningún contratiempo.

Numeral 5: *"Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos."*

No obra prueba que acredite tales situaciones, dentro de la inspección realizada por el equipo de Salud Ambiental, el procedimiento se pudo llevar a cabo sin ningún contratiempo.

Numeral 6: "*Grado de Prudencia diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes".*

Se evidencia la ausencia del investigado durante el proceso sancionatorio, por cuanto no presentó sus respectivos descargos.

Numeral 8: "*Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*"

Dentro de la inspección realizada por el equipo de Salud Ambiental, el procedimiento se pudo llevar a cabo sin ningún contratiempo. Se evidencia la ausencia del investigado durante el proceso sancionatorio, por cuanto no presentó sus respectivos descargos.

Numeral 9 "*Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Se evidencia la ausencia del investigado durante el proceso sancionatorio, por cuanto no presentó sus respectivos descargos.

Una vez analizado lo anterior, la imposición de la sanción se graduará atendiendo a los criterios anteriormente citados.

Finalmente, de acuerdo con las consideraciones de la presente resolución y bajo las circunstancias establecidas en la Ley 9 del 1979 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este despacho considera procedente, pertinente y proporcional con la infracción cometida, imponer SANCIÓN DE AMONESTACIÓN por el incumplimiento a la normativa sanitaria Ley 9 de 1979 y Ley 300 de 1996 reglamentaria del turismo, modificada por la Ley 2068 de 2020, la Norma Técnica Sectorial NTSH 006 de 2009, a el señor ROBINSON ANDRES GIRALDO SUAREZ,

identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1038404614, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "HOTEL LOS LAGOS RIONEGRO", identificado con NIT Nº 1038404614-6 y ubicado en la dirección Carrera 47 Nro. 61 – 47 Sector Los Lagos del Municipio de Rionegro, Antioquia, o quien haga sus veces; sin que se pretenda con ello, desconocer la magnitud de la conducta activa y omisiva del administrado, lo cual, implicó un riesgo para la salud humana. Por lo tanto, se requiere al sancionado para que se abstenga de incurrir en nuevos actos que atenten contra la salud pública, en caso contrario se impondrá una sanción mayor.

Por lo anterior, este despacho, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a el señor ROBINSON ANDRES GIRALDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1038404614, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "HOTEL LOS LAGOS RIONEGRO ", identificado con NIT Nº 1038404614-6 y ubicado en la dirección Carrera 47 Nro. 61 – 47 Sector Los Lagos del Municipio de Rionegro, Antioquia, o quien haga sus veces, por la infracción a las normas contenidas en las siguientes disposiciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. Infracciones a la Ley 9 de 1979 y Ley 300 de 1996 reglamentaria del turismo, modificada por la Ley 2068 de 2020, la Norma Técnica Sectorial NTSH 006 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a el señor ROBINSON ANDRES GIRALDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1038404614, con AMONESTACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979; requiriéndolo para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en nuevas infracciones a las normas sanitarias que atenten contra la salud pública, en caso contrario se impondrá una sanción mayor.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En el evento de no surtirse dicha notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición, ante la misma autoridad que la expide, es decir el Subsecretario de Gestión en Salud y en subsidio el recurso de Apelación ante el Secretario de Familia, Salud e Integración Social, los cuales deberán interponerse y sustentarse debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma y términos establecidos en los artículos 76 y sucesivos del Código de

001

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Rionegro, 21 JUN 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura López Gómez

LAURA LÓPEZ GÓMEZ
Subsecretaria de Gestión en Salud

Aprobó: Laura López Gómez- Subsecretaria de Gestión en Salud
Proyectó: Hugo Herney López Marín-Abogado Contratista
Reviso: Jean Carlos Giraldo E- Abogado Contratista